

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 19.—

En la modalidad del párrafo a) del art. 2.º de esta Ordenanza (Los terrenos que tengan la calificación urbanística de solares, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuando no estén edificados o solo existan en ellos construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas) los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para obtener las cuotas tributarias serán los que resulten de la siguiente escala progresiva, en función del tiempo que el solar permanezca sin edificar o con una edificación insuficiente, paralizada, ruinosa o derruida.

**Tipo impositivo
Porcentaje**

a) Durante los dos primeros años siguientes a la sujeción a este Impuesto de los solares y terrenos en los que existan construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas ...	1,50
b) Durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	2,33
c) Durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	3,78
d) A partir de la terminación del período anterior	6,00

Artículo 20.—

En la modalidad del párrafo b) del artículo 2.º de esta Ordenanza (Los terrenos que estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición aún cuando estén edificados y siempre que no tengan la condición de solar) los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para obtener las cuotas tributarias serán las que resultan de la siguiente escala progresiva:

**Tipo impositivo
Porcentaje**

a) Los terrenos urbanizables programados en tanto no sea aprobado el Plan Parcial correspondiente	0,50
b) Los terrenos urbanos no sujetos a la modalidad a) del artículo 2.º durante los dos primeros años siguientes a la sujeción a este Impuesto y los terrenos urbanizables durante los dos primeros años siguientes a la aprobación del correspondiente Plan Parcial	0,50
c) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos siguientes a la terminación del período anterior	0,82
d) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	1,35
e) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	2,22
f) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	3,65

g) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior 6,00
Haro, 16 de noviembre de 1983.
El Alcalde, 3236

EDICTO

3415

Elevado a definitivo el acuerdo núm. 8 de la sesión plenaria celebrada el 27 de septiembre de 1982 sobre "Ordenanza núm. 53 Impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos" por no haberse presentado reclamación alguna, se publica un extracto de dicho acuerdo conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 40/81 de 28 de octubre, cuyo contenido es como sigue:

- 1.—Se acuerda seguir exaccionando el Impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos.
- 2.—Se aprueba la Ordenanza Fiscal núm. 53 reguladora del Impuesto en los mismos términos en que fue así mismo aprobada por la Orden de Presidencia de 20 de diciembre de 1978, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 305 de fecha 22 de diciembre, con la salvedad de su artículo 16 punto 1 el cual queda redactado de la siguiente manera:

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 16.—

1. Para la modalidad prevista en el art. 2.º a) (Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio), el tipo de gravamen a aplicar fijado en función del resultado de dividir el tanto por ciento que representa el incremento respecto al valor inicial del terreno, por el número de años que comprenda el período impositivo, será el de la siguiente escala:

Porcentaje

Cociente menor de 5	15
Cociente del 5 al 10	17
Cociente de más del 10 al 30	19
Cociente de más del 30 al 50	21
Cociente de más del 50 al 100	25
Cociente de más del 100 al 300	31
Cociente de más del 300 al 600	35
Cociente de más del 600	40

En la modalidad de la letra b) de citado artículo 2.º (Los terrenos que pertenecan a personas jurídicas), el tipo de gravamen será el cinco por ciento.
Haro, 16 noviembre de 1983.

El Alcalde,

3237

EDICTO

3413

Elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha 27 de septiembre último relativo a la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales al no haberse presentado reclamación alguna se publica un extracto de dicho acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 40/81 de 23 de octubre, cuyo contenido es como sigue:

Ordenanza núm. 19. Cementerio municipal

El art. 7.º A), 6.º a) 11 queda detallado de la siguiente forma: